



194

RESOLUCION NUMERO 0081 DE 1999

(09 DIC. 1999)

Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de ALBANIA, a un globo de terreno conformado por dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"**

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el artículo 30, literal LI) de los estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO :

El expediente 42.274 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras, en beneficio de la comunidad indígena Inga de ALBANIA, asentada en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

Mediante auto del 28 de mayo de 1996, la Gerencia Regional INCORA Nariño-Putumayo, ordenó la visita y la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la respectiva parcialidad (folios 1 al 4). Se fijó edicto el 18 de junio y se desfijó el 9 de julio de 1996, (folio 5).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el INCORA mediante auto del 8 de septiembre de 1999 ordenó el envío del expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior para que emitiera concepto previo sobre la Constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio número 4027 del 16 de septiembre de 1999 (folios 167 al 171).

Del estudio en mención se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena Inga de ALBANIA, se encuentra asentada en la vereda del mismo nombre, corregimiento de Puerto Umbria, jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

Daniel
JM

B



0081

09 DIC. 1999

194A

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de ALBANIA, a un globo de terreno conformado por dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

El área a constituir como resguardo es de 249 hectáreas 8608 metros cuadrados, según plano del INCORA con número de archivo R- 421.599 de abril de 1999.

La población beneficiada es de 32 familias integradas por 156 personas, de las cuales 70 son hombres, el 44.9 % y 86 mujeres, el 55.1%.

CLIMA, TOPOGRAFIA Y SUELOS

El territorio hace parte de la zona de vida correspondiente al bosque muy húmedo tropical (Bmh-T), con periodos de verano e invierno definidos; el primero, entre los meses de septiembre y marzo y el segundo entre abril y agosto, caracterizado por tener una temperatura de 24.1°C, precipitación de 4877 mm, humedad relativa del 85% y brillo solar de 1066,4 horas promedio anual, respectivamente.

Su topografía es casi plana con algunas zonas semionduladas en pendientes que van de 1.3 a 1.7%.

Los suelos pertenecen a las clases agrológicas IV, V, VI potencialmente aptos para ganadería, cultivos transitorios, semipermanentes y frutales, presentan un drenaje natural pobre y fertilidad variada.

El río San Vicente, recoge algunos afluentes pequeños como quebradas, desemboca en el río Guineo y hace parte de la cuenca del río Putumayo. Además existen importantes cuerpos de agua como Quebradas, Charcos y Humedales que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico al servir de medio de vida para diversos animales.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La base de la organización social la constituye la familia agrupada en forma nuclear, regida por un sistema de parentesco e interrelación propia especial.

Las alianzas matrimoniales o uniones libres están caracterizadas, en los de edad avanzada por el rito católico y en los jóvenes a voluntad propia de convivir, predominando las uniones entre indígenas y colonos o con otras etnias, Ingas-Paeces, Ingas-Awa, por lo regular a temprana edad de 12 a 16 años.

Políticamente la comunidad cuenta con el Cabildo como organización, el cual es elegido por un periodo de un año y representa a la comunidad ante las instancias del Estado.



081 09 DIC. 1999

195

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de ALBANIA, a un globo de terreno conformado por dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

ECONOMIA

La base de la economía es la agricultura de subsistencia, predominando el cultivo de yuca, maíz, plátano, chontaduro, yota, piña, frijol, caña de azúcar, arroz y frutales. La mayoría de las familias poseen especies menores.

La actividad forestal es muy reducida, ya que no se encuentran árboles maderables de gran valor comercial, reduciéndose al aprovechamiento de maderas ordinarias, como la Guadua y Yarumo.

La caza y la pesca igualmente, es escasa debido a la destrucción de bosques, la contaminación de las aguas y los malos métodos de captura, sin embargo los ríos Putumayo y San Vicente proporcionan alimento a muchas familias, quienes utilizan la pesca artesanal para capturar especies como el bagre, la dorada, el sábalo, la cucha, el bocachico, el pintadillo, entre otros.

TENENCIA DE LA TIERRA

El área a constituirse en resguardo está conformada por dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, con una extensión total de 249 hectáreas 8608 metros cuadrados discriminados así:

1. San Vicente-La Primavera, adquirido mediante escritura pública 1271 de diciembre 1 de 1998, de la Notaria Unica de Mocoa (Putumayo); con una extensión de 93-4645 has, según plano del INCORA R- 539.392 de abril de 1996; por valor de \$27'248.520.00; inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 440-0041648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (Putumayo) y entregada a la comunidad mediante acta de diciembre 11 de 1998.
2. Morabia, adquirido mediante escritura pública 4288 de octubre 29 de 1998 de la Notaria Segunda de Pasto (Nariño); con una extensión de 156-3963 has, según plano del INCORA No. R-539.391 de abril de 1996; por valor de \$54'805.423.00, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 440-0029151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (Putumayo) y entregada a la comunidad mediante acta de diciembre 11 de 1998.

COLONOS

No quedan colonos dentro del área a constituir como resguardo.

[Handwritten signature]



081

09 DIC. 1999

1196

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de ALBANIA, a un globo de terreno conformado por dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT - sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en su artículo 14 indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"

La Ley 160 de 1994 en su artículo 12 numeral 18 y artículo 85, inciso 2º, y su Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorgan al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierra en favor de las comunidades indígenas que no los poseen.

La misma Ley en su artículo 31, señala que el Instituto adquirirá tierras: "Para las comunidades indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

El párrafo primero de su artículo 85, expresa que: "Los predios o mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas, para que de conformidad con las normas que la rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

De acuerdo a las consideraciones expuestas y las razones de orden social, cultural, económicas y jurídicas consideradas en el expediente 42.274, se concluye la necesidad de constituir un resguardo de tierras en beneficio de la comunidad indígena Inga de ALBANIA.

En consecuencia, esta Junta,



0081 08 DIC. 1999

197

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de ALBANIA, a un globo de terreno conformado por dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

=====

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dar carácter legal de resguardo en favor de la comunidad Inga de Albania, a un globo de terreno conformado por dos predios señalados en la parte motiva de la presente resolución, que hacen parte de los bienes de Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, comprendidos dentro de los siguientes linderos técnicos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el Detalle 64, donde concurren las colindancias de los señores SIGIFREDO RESTREPO, HUMBERTO AZAEL MEDINA M. Y EL INTERESADO.

NORTE : En 333 mts, con Humberto Azael Medina M. del Det. 64 al Det. 62. **ESTE:** En 319 mts, con Gerardo Rivera, del Det. 62 al Delta 73. En 446 mts, con Franco Rivera, del Delta 73 al Det. 59. En 102 mts, con Bernardo Calpa, del Det. 59 al Det. 57. En 478 mts, con Tarsicio Rodríguez, del Det. 57 al Det. 48. En 732 mts, con Miguel Morales, del Det. 48 al Det. 41 en 1.214 mts, con el río San Vicente, del Det. 41 al Det. 32. **SUR:** En 1027 mts, con Omar Guzmán Gómez, del Det. 32 al Delta 42. En 507 mts, con Hernes Acero, del Delta 42 al Det. 46. En 270 mts, con Laureano Bustos, del Det. 46 al Delta 48. **OESTE:** En 679 mts, con Gregorio Benildo Delgado Cruz, del Delta 48 al Det. 51. En 1005 mts, con Manuel Delgado, del Det. 51 al Det. 4. En 10 mts, con el brazuelo del río San Vicente, del Det. 4 al Det. 5. En 258 mts, con Alberto Ballesteros, del Det. 5 al Delta 7. En 12 mts, con el brazuelo del río San Vicente, del Delta 7 al Det. 31. En 1973 mts, con Sigifredo Restrepo, del Det. 31 al Det. 64, cortando el lindero el río San Vicente en 46 mts del Det. 28 al Det. 24 y encierra.

El área, distancias, colindancias y demás datos técnicos se hallan contenidos en el plano de INCORA con número de archivo R-421.599 de abril de 1999.

PARAGRAFO UNICO.- Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieran quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los predios que con la presente providencia se convierten en resguardo, relacionados en la parte motiva de la presente resolución y que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, se entregan gratuitamente a la comunidad indígena Inga de ALBANIA, conforme a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO TERCERO.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva deberá proceder a cancelar el registro de los inmuebles que por la presente resolución

Daniel
[Signature]



1081 09 DIC. 1999 198

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de ALBANIA, a un globo de terreno conformado por dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

=====

se convierten en resguardo y abrir el correspondiente al mismo.

ARTICULO CUARTO.- La Constitución Política en sus artículos 63 y 329, establece que los resguardos de tierras son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables, en consecuencia, los miembros del grupo beneficiario, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos localizados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO QUINTO.- La administración y manejo de las tierras del resguardo creado por la presente providencia, se someterá a las disposiciones de la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de la comunidad beneficiaria, la cual podrá amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivos al resguardo constituido.

PARAGRAFO: Como lo señala la Ley 160 de 1994 en el parágrafo 2° de su artículo 85, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión o reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO SEXTO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas ajenas a los miembros de la comunidad a la cual se refiere el presente proveído, se asienten o establezcan dentro del resguardo que se constituye. La ocupación y las mejoras que realizaren personas ajenas al grupo beneficiario dentro de los terrenos del resguardo, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar compensación alguna, ni para pedir al Estado ni a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO SEPTIMO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras que conforman el resguardo creado mediante este proveído, quedarán sujetas a las servidumbres necesarias para el beneficio y desarrollo de los terrenos adyacentes y a su vez, las propiedades del Estado o de los particulares, aledañas o colindantes al resguardo, se someterán a las servidumbres que se requieran para el desarrollo económico y social del mismo. Se entiende además que éste, queda sujeto a las normas de carácter legal que establezca derechos y excepciones en favor de la Nación. Igualmente, las aguas que corran por el área delimitada como resguardo, que según lo establece el Código Civil son de uso público y seguirán manteniendo esa calidad.

ARTICULO OCTAVO.- El presente resguardo de tierras deberá ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente y sus territorios se someterán al cumplimiento de la función

Davella
[Signature]



1081

09 DIC. 1999

199

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de ALBANIA, a un globo de terreno conformado por dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos y costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los líderes y representantes de la comunidad

ARTICULO DECIMO.- La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

PARAGRAFO: Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición, que se ejercerá ante la junta Directiva del INCORA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO UNDECIMO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 09 DIC. 1999

[Firma]
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

[Firma]
EL SECRETARIO